



Veintinueve (29) de julio de dos mil veinticinco (2025)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 490
RADICADO 2025-00200-00

Se recibió por reparto la tutela, instaurada por **Cesar Augusto Hincapié Ruíz** en contra de la **Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 - Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S.**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales. Constatada la legitimidad por activa, identificadas las partes y las prerrogativas esenciales vulneradas y/o amenazadas, se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 10 y 14 del decreto 2591 de 1991.

En virtud de la competencia otorgada por los artículos 86 de la constitución política y 37 del precitado decreto, modificado por el artículo 1º del decreto 333 de 2021, se admite la tutela en contra de esas entidades. Así mismo se advierte como necesario integrar la litis con **la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Educación Nacional y todos los participantes que integran el concurso de la Convocatoria FGN 2024**, pues a partir de los hechos de la tutela, pueden tener que ver con la pretensión y, eventualmente podrán verse eventualmente afectadas con el fallo que se profiera, en aras de que se pronuncie al respecto y pueda ejercer su derecho legítimo a la defensa y contradicción. Se dará el trámite previsto en el decreto 306 de 1992.

Para lo anterior se ordena a las accionadas que de inmediato deberán publicar en la página web dispuesta para el proceso en mención, la existencia de esta acción constitucional con el contenido de este auto, la demanda y sus anexos, además, advertir a los participantes admitidos que podrán intervenir en esta acción dentro de los dos (2) días siguientes al momento de la publicación aludida a través del correo electrónico del juzgado j02pctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo propio, deberán adjuntar la respectiva constancia de publicación y notificación.

Ofíciase a las accionadas, adjuntando copia de la demanda para que se pronuncien sobre los hechos jurídicamente relevantes; suministrarán la información correspondiente, podrán aportar y solicitar pruebas, todo dentro del

término improrrogable de dos (02) días hábiles, contados a partir del recibo de la notificación, advirtiendo que, en caso de no pronunciarse dentro del término, se aplicará la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

En relación con la medida provisional solicitada por el actor, esta debe analizarse de cara a lo que establece el canon 07 del decreto 2591 de 1991:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.” (negrilla agregada)

A su vez la Corte Constitucional, en sentencia T-088 de 2005, frente la medida provisional indicó que:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, los jueces constitucionales que deciden acciones de tutela tienen la potestad de decretar medidas provisionales para proteger los derechos constitucionales fundamentales, antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, pues con ella se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa.” (negrilla agregada)

Así las cosas, no advierte la Judicatura que se requiera adoptar una medida provisional para prevenir un grave e inminente riesgo de los derechos fundamentales del accionante, pues no se encuentran argumentos tendientes a demostrar la existencia de un perjuicio irremediable que revista una gravedad tal que amerite la intervención inmediata de la autoridad judicial, como protección anticipada de los derechos discutidos, la eventual exclusión de un aspirante en una etapa inicial de un concurso público no constituye por sí sola un perjuicio irremediable, suspender un proceso de selección por méritos afecta el principio de legalidad, el derecho colectivo al acceso a cargos públicos en igualdad de

RADICADO N° 2025-00200-00

condiciones y compromete el funcionamiento institucional de la entidad convocante, por lo tanto, la suspensión del concurso afecta a cientos de aspirantes que han cumplido con los requisitos establecidos y esperan el desarrollo oportuno del proceso, estando el accionante en la capacidad de soportar el breve término que estableció el legislador para este trámite constitucional, que sin duda, antes de que inicie la próxima etapa del concurso - *debe señalarse que dentro del proceso de selección "Méritos FGN 2024", se encuentra programada la realización de la prueba escrita para el día 24 de agosto de 2025.-*, ya se habrá proferido la sentencia de tutela.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LILIANA MARÍA ARIAS URIBE

JUEZ

Firmado Por:

Liliana Maria Arias Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e05744b79aafa02617b6a0e0412d49d9bc985189d1ff4b830caee7b0ceb86e6**

Documento generado en 29/07/2025 09:26:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**